

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **103**

Fecha Estado: 11/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120080021300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MARIA PATRICIA URRETA BEDOYA	Auto que ordena oficiar AUTO FECHADO OCT. 07 DE 2021 - DESARCHIVA Y ORDENA OFICIAR - - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	08/10/2021		
05615310300120150009600	Ordinario	JAIRO DE JESUS GAVIRIA HENAO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARGEMIRO OCAMPO PAVAS	Auto cumplase lo resuelto por el superior Y REQUIERE PARA PAGO DE ARANCEL - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	08/10/2021		
05615310300120150012500	Ejecutivo con Título Hipotecario	OSCAR IVAN CORREA GONZALEZ	ALEJANDRO RESTREPO POSADA	Auto que aprueba liquidación DE CREDITO Y ORDENA EXPEDIR CERTIFICACION - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	08/10/2021		
05615310300120160019100	Verbal	ASOCIACION DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL CASAS DEL MAR	LUIS FERNANDO GIRALDO LOPEZ	No se accede a lo solicitado NO ATIENDE RENDICIÓN DE CUENTAS Y ORDENA PAGO - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	08/10/2021		
05615310300120170001500	Ordinario	HERMES RAMIREZ GIRALDO	CURVA LTDA.	No se accede a lo solicitado LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	08/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120180016800	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	CLAUDIA MARCELA SALAZAR FRANCO	Auto que aclara CITA ATESTIGOS PARA AUDIENCIA Y ORDENA TRASLADO - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	08/10/2021		
05615310300120180024000	Ejecutivo Mixto	FERNANDO GAVIRIA VIECO	DAVID ORLANDO GOMEZ JIMENEZ	Auto pone en conocimiento RETENCIONES DE CISA - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	08/10/2021		
05615310300120180024000	Ejecutivo Mixto	FERNANDO GAVIRIA VIECO	DAVID ORLANDO GOMEZ JIMENEZ	Auto pone en conocimiento RETENCIONES DE CISA - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	08/10/2021		
05615310300120190010300	Ejecutivo Mixto	NELSON ENRIQUE BARRERO SANCHEZ	ALBEIRO ANTONIO PALACIO TAPIAS	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	08/10/2021		
05615310300120200000700	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ALBERTO ZAPATA ZAPATA.	ELEAZAR CASTAÑO MONTOYA	Auto que niega lo solicitado Y ADVIERTE ERRORES EN NOTIFICACIÓN - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	08/10/2021		
05615310300120200010700	Ejecutivo Singular	DIANA MARCELA ALVAREZ ALZATE	TATIANA RIVAS GARCIA	Auto ordena certificación Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	08/10/2021		
05615310300120200015100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ECONCIENCIA INTERNACIONAL S.A.S.	Auto que accede a lo solicitado RECONOCE A FNG COMO SUBROGATARIO - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	08/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Seis de octubre de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 517**

**RADICADO No. 056153103001-2008-00213-00**

Se accede al desarchivo del presente proceso y se ordena expedir oficio de cancelación de embargo que pesa sobre el vehículo de placas FHA301, tal y como fuera ordenado mediante auto del 6 de marzo de 2009. Líbrese el oficio correspondiente

**NOTIFIQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCORUT MESA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Antonio David Betancourt Mesa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed60026e0c7aa02d4662d95a9d025cf18d46994152f921cbd85aab1b72d2e2ff**

Documento generado en 06/10/2021 10:27:10 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial  
Del  
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO**

Siete de octubre de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 520  
RADICADO No. 0561531030012015-00096-00**

Cúmplase lo resuelto por el superior, sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, quien mediante providencia del pasado 03 de septiembre de 2021 confirmó la decisión adoptada por esta unidad judicial.

De otro lado, previo a expedir la certificación solicitada por la abogada MARIA CARMENZA FRANCO GIL, debe acreditar el arancel establecido por el Consejo Superior de la Judicatura según acuerdo PCSJA21-11830, que en su artículo 2 estableció un valor de \$6.900 para las certificaciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Antonio David Betancourt Mesa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**311e2bd40173c245615868bfa097ee6f8c439b73cd7c2c7731de07ea746458fd**

Documento generado en 07/10/2021 01:11:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial  
Del  
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO**

Siete de octubre de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 521  
RADICADO No. 0561531030012015-00125-00**

Tenido en cuenta que, dentro del término de traslado de la reliquidación de crédito, la misma no fue objetada, procede el Despacho a impartir su aprobación. Artículo 446 del C.G.P.

Por secretaria del Despacho se ordena expedir la certificación solicitada por la parte actora, teniendo en cuenta que se acreditó el arancel judicial respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Antonio David Betancourt Mesa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b65754837bfb02ba10f21a1ab32cc95cb57dd48780900f6fc9668a65f9c3b05e**  
Documento generado en 07/10/2021 03:48:48 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, ocho de octubre de dos mil veintiuno

Proceso: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS  
Radicado: 056153103001.2016-00191-00  
Auto Interlocutorio No: 733

Procede el despacho a resolver la solicitud de rendición provocada de cuentas, esto teniendo presente las manifestaciones realizadas por las partes, y de conformidad con lo previsto en el artículo 379 del C.G. del P.

En primer lugar, y ante la entrega de la rendición de cuentas hecha por parte de los demandados señores SAMUEL HUMBERTO SUAREZ PULGARIN y LUIS FERNANDO GIRALDO LÓPEZ, se tiene que el apoderado de la parte solicitante (ASOCIACIÓN CASAS DEL MAR), refirió que las mencionadas cuentas fueron presentadas de manera extemporánea y que por lo tanto las mismas no pueden ser tenidas en cuenta por el despacho judicial, y que en caso de que estas fueran de buen recibo de esta judicatura, se estaría atentando en contra del debido proceso, la seguridad y la certeza jurídica.

Es por ello que solicitó que no se diera trámite de las cuentas rendidas.

Como manifestación a esta objeción, el apoderado de la parte demandada, se refirió respecto de la extemporaneidad alegada por la parte demandante, e indicó, que la misma carece de sustento, por cuanto efectivamente se presentó derecho de petición el 8 de noviembre de 2017, y el mismo solamente fue respondido el día 20 de mayo de 2018, pero que, aun así, las mencionadas cuentas fueron rendidas en debida forma el día 14 de diciembre de 2017.

Respecto de la manifestación hecha, en cuanto las cuentas “*son un cumulo de datos aislados, sin un hilo conductor y carente de prueba*”, indicó, que a través de medios electrónicos se allegó un completo informe de todos los movimientos financieros

que se realizaron en la asociación, conforme al periodo ordenado para rendir estas cuentas.

## CONSIDERACIONES

El artículo 379 del C.G.P. prescribe:

*“Artículo 379. Rendición provocada de cuentas*

*En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.*

*2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.*

*3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.*

*4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.*

*5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo.*

*Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.*

*6. Si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez, por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.”*

Visto lo anterior, y dando continuidad al trámite subsiguiente, considera este despacho judicial, que debe abordarse necesariamente también lo concerniente a la perentoriedad de términos y oportunidades procesales, la cual se regla en el Artículo 117 de la norma procesal, veamos:

*“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales*

**Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.**

*El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

**A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.** (subrayas y negrillas del despacho)

Dicho esto y analizado el plenario que reposa en el expediente, este despacho judicial considera necesario indicar que el argumento expuesto por el apoderado de la parte solicitante, resulta encontrarse completamente fundado, pues efectivamente se tiene que la rendición de cuentas ordenada por esta judicatura, fue presentada de manera extemporánea, pues véase, que la orden de presentación de la misma fue dada mediante sentencia del 20 de octubre de 2017, y por un lapso de 30 días, los cuales se vencían el día 5 de diciembre de 2017, siendo esta presentada el día 14 de diciembre de 2017.

Ahora bien, respecto de la solicitud de derecho de petición señalada por el demandado, y la cual devino en un presunto recuento de términos en su momento; se tiene que este recuento o “suspensión de términos “, simplemente no debió hacerse, esto por cuanto nunca fue solicitada una prórroga del término inicial, tal y como lo establece la norma, esto además de que la petición elevada simplemente resultó infructuosa, pues véase, que tal y como lo refiriera el demandado, este presentó derecho de petición y no fue contestado, teniendo entonces que la respuesta al mismo no influyo en absolutamente nada al momento de presentar la rendición de cuentas ordenada.

Es por ello entonces que considera este despacho judicial, que le asiste la razón al solicitante, al tildar de extemporánea la redición de cuentas ordenada por este despacho judicial.

Dicho todo lo anterior y teniendo

Por lo anterior y teniendo presente el numeral sexto (06) de la norma procesal aplicable al presente asunto, el Despacho,

## RESUELVE

**Primero.** No se tienen en cuenta la rendición de cuentas presentada por los demandados señores SAMUEL HUMBERTO SUAREZ PULGARIN y LUIS FERNANDO GIRALDO LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Se ordena a los demandados el pago de la suma de **\$1.223.955.580.oo**, suma en la cual fue estimada la presente demanda. Esto de conformidad en lo reglado en el numeral 6 del artículo 379 del C.G.del P.

**Tercero.** En consecuencia, se ordena la notificación a la parte demandada de la presente providencia. De la cual se advierte presta merito ejecutivo y no admite recurso alguno. Cualquier pronunciamiento deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Antonio David Betancourt Mesa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72d37460e573c3dcea06ffa0825fa90cf2a4a70e1d5d1f132c731a5b4bd43dd4**

Documento generado en 08/10/2021 02:58:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO**

siete de octubre de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 523**

**RADICADO No. 056153103001-2017-00015-00**

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho se proceda con la liquidación de la sentencia en un solo documento a fin de que pueda servir como título ejecutivo.

Al respeto, se indica que el artículo 422 del C.G.P., definen lo que es un título ejecutivo, teniendo entonces que la sentencia de primera y segunda instancia son susceptibles de ejecutarse, razón por la cual no se accede a lo solicitado.

**NOTIFIQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCORUT MESA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Antonio David Betancourt Mesa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ec8bb2feb872011c528458bfcedaf9692b9abfb793dab44f1ca3a4083012964**

Documento generado en 07/10/2021 04:02:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial  
Del  
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO**

Siete de octubre de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 526  
RADICADO No. 05615310300120180016800**

Se encuentra programada para el próximo 14 de octubre del año que avanza, audiencia para el desarrollo del debate probatorio dentro del trámite incidental de levantamiento de la medida cautelar.

El despacho en la providencia que fijo fecha refirió lo que sería objeto de diligencia, sin embargo, por error involuntario omitió citar como testigos a las siguientes personas:

- José Luis gallego
- Noe gallego y,
- DANIEL SÁNCHEZ GINIO.

El apoderado de la incidentista manifestó su desacuerdo por la vía del recurso ordinario de reposición indicando la omisión ya anunciada; no obstante en su escrito no anunció en el correo electrónico ni acreditó remitir copia del recurso a su contraparte –Art. 78 num 14 del C.G.P y Decreto 806 de 2020-. Ello traería como consecuencia la necesidad de requerirlo en tal sentido y nos encontramos muy cercanos a la realización de diligencia.

Por ello, para mejor proveer y teniendo en cuenta que el asunto puesto en conocimiento del Despacho en efecto evidencia una omisión que merece un pronunciamiento, se procederá a correr por secretaria del Despacho el traslado de dicho recurso y de ser el caso se resolverá en la diligencia misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**



**Antonio David Betancourt Mesa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a7749af5662cb0ac2295ae68f7142f7bfa48a06c19278a0683e8a79f25ca59a**

Documento generado en 07/10/2021 04:19:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial  
Del  
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO**

Siete de octubre de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 522  
RADICADO No. 0561531030012018-00240-00**

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se le informa que la entidad CISA como empleadora del accionado ya empezó a realizar las retenciones al demandado según constancia que nos fue remitida a través del correo electrónico. Por favor verificar cuaderno medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Antonio David Betancourt Mesa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35c98233abb3a967400c3662d7d44b45c4de75117c2880cb738b46542e811d7a**  
Documento generado en 07/10/2021 03:59:38 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO

Siete de octubre de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 730**  
**RADICADO N° 0561531030012019-00103-00**

**CONSIDERACIONES:**

Se allegó solicitudes en las que intervienen los accionados, su apoderado, e igualmente petición del mandatario judicial de la parte actora a través del cual solicitan la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

Como quiera que la petición cumple con los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., será resuelta favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**Primero: TERMINAR** el presente asunto por *–pago total de la obligación–* el cual fue promovido por el señor NELSON ENRIQUE BARRERO SÁNCHEZ en contra de BEATRIZ MAYA DE PALACIO y ALBEIRO ANTONIO PALACIO TAPIAS.

**Segundo: ORDENAR el LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmuebles matriculado a los folio 020-190485. Ofíciase en tal sentido a la oficina de registro de II.PP. de Rionegro.

**Tercero: ORDENAR** la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-190485 el cual fue constituido mediante acto 3412 del 07 de octubre de 2016 de la notaria 6 de Medellín. Exhórtese en tal sentido.

**Cuarto: ORDENAR** oficiar al auxiliar de la justicia secuestre a fin de que rinda cuentas definitivas de su gestión para establecer sus honorarios definitivos en caso

de ser necesario e instarlo para que se sirva realizar la entrega del bien inmueble a la parte accionada y/ a quien ellos designen para tal fin. Lo anterior dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio que así se lo informe.

Cumplido lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación en el registro de actuaciones.

Se acepta la renuncia a términos de notificaciones y ejecutoria.

**CÚMPLASE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Antonio David Betancourt Mesa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb0459c61f2072573359eba680621049ad8861bce9a7495b588bcf804a668f99**

Documento generado en 07/10/2021 04:18:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial  
Del  
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO**

Siete de octubre de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 527**  
**RADICADO No. 0561531030012020-00007-00**

El apoderado judicial de la parte actora nos allego remisión del acto de notificación al accionado, según constancia de la empresa de correo postal ENVIA, de la cual no se allega las resultas de dicho envío, es decir, no tenemos como corroborar de si la entrega fue efectiva o no.

Sin embargo, el contenido del memorial no resulta claro para el Despacho por cuanto solicita se continúe con la ejecución del proceso, lo que desde ya se le informa deviene improcedente por no tener prueba que acredite la notificación mediante comunicado de manera positiva y además por cuanto estaría faltando la diligencia de envío de –Aviso de notificación- conforme al artículo 292 del C.G.P.

Allí mismo, expresa que se proceda con el emplazamiento conforme el artículo 293 del C.G.P.

Por lo anterior, se le requiere para que aclare su solicitud, que si es para que se profiera *auto ordenando seguir adelante con la ejecución*- NO es procedente por las razones indicadas en el párrafo segundo del presente auto y si es de que se ordene el emplazamiento así lo indicará al Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Antonio David Betancourt Mesa**  
**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e1568b24fd71987d16760226e8f6fe3263bb6fae9d0694c6450a4602082f203**

Documento generado en 07/10/2021 04:44:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial  
Del  
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO**

Siete de octubre de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 524  
RADICADO No. 0561531030012020-00107-00**

Acorde con la solicitud elevada. Se ordena expedir por secretaria del Despacho la certificación solicitada por el abogado CRISTIAN GIL. Lo anterior teniendo en cuenta que acreditó el pago del arancel establecido para la expedición de la misma.

**CÚMPLASE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Antonio David Betancourt Mesa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61b46a75edd8e37c5778ccb377fcbfbcac4a3256dc49cdf30fd647200b6287b4**

Documento generado en 07/10/2021 04:17:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

siete de octubre de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 519**

**RADICADO No. 056153103001-2020-00151-00**

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., a través de mandatario judicial, informa que ha realizado el pago como garante de la obligación contenida en el pagaré No. 240100183 a BANCOLOMBIA S.A., por valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ML.(\$468.597.888).

El anterior pago fue realizado a BANCOLOMBIA S.A., el pasado **21 de diciembre de 2020.**

Con ocasión de lo anterior informa que se ha configurado una subrogación legal hasta el importe de lo pagado en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

En merito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL EL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatario de la obligación pretendida por los valores indicados en la parte motiva, esto es, CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ML.(\$468.597.888).



**SEGUNDO:** Se reconoce a la abogada CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, identificada con T.P. 69522 del C.S.J, como mandatario judicial de la entidad subrogataria.

**NOTIFIQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCORUT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Antonio David Betancourt Mesa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6fe9e059e17bf54b1d94dc8df606fcafe40c22028d5902d053eec3185d43245**

Documento generado en 07/10/2021 04:16:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**